



POR MOSSEN MARTIN
DE MAZAS, EN SV ACVSACION.

Contra Francisco Merino.



RESVPVESTO en hecho el dominio del guerto en Iuan de Aguerri, y Geronyma Metelin, la institucion de la Capellania por estos hecha, con asignacion del, para el Capellan, que lo fue en la misma nõbrado el acusante, el auer sido decretado por el Ordinario, el uso y gozo pacifico de ella en Maças, y la obtencion de firma casual, la requesta con insercion de la institucion por el hecha, entre otros, al acusado, junto cõ la presentacion de la firma 18. de Iulio de 1632. en lo qual gasta la demanda los ocho arriculos primeros.

Entran y se siguen las quatro contrauenciones especificas, declaradas en los quatro articulos restantes hasta el 22.

Es la primera, el auer Merino post inhibitionẽ, entrado a coger fruta en dicho guerto, y impididolo a los ministros del Capellã, expelliendolos del.

Tres testigos pondero en esta fraccion. El 2. que concluye de vista. El 7. y 6. que expressamente dizen, que estando cogiendo ellos la fruta del guerto, como criados del Capellan, entrò Merino, y requirio al Iusticia los echàra de el, y el Iusticia a su requisicion lo hizo, en lo qual delinquo Merino, pues de fecho turbò al Capellan, ò a sus ministros, que es lo mismo, por la regla de *per nos facimus ea que per seruos, vel procuratores nostros facimus*, ni releua, antes le carga mas el auerse hecho con la autoridad y mandato del Iuez, porque a este no precedio conocimiento alguno de causa, si solo la requisicion del acusado, por la qual tuuo el Iuez obligacion de hazer lo q se le requirio a riesgo del requiriente; y así contrauino a la firma, y su precepto, pues del requerir nacio el turbar, con lo que entra y se aplica bien lo que dixo el Philosopho, *Quod est causa cause, est causa causati, &* actenus de 1. contrauencione.

La 2. se narra en el 10. y consiste en dezir, que el acusado tratò y procurò la luycion del censal asignado al Capellan, y auendola conseguido tratò tambien, que las 600. lib. que de ella resultaron, se cargaran en fauor suyo, con presupuesto, que ya no auia Capellania, ni en adelante la auia.

De esta deponen todos de voz comun. Y el 5. lo dize muy bien, porque se hallò en Consejo quando Merino hizo la tal propuesta, con las palabras del artic. que en el fin deste discurso ponderaré.

La 3. contrauencion le allega en el 11. y es: que merino se tiene las joyas de la Capellania, sin quererlas entregar al Capellan.

En ella concluyen todos los testigos del acusante, dando por razon de su dicho: Que las han visto sacar muchissimas vezes de casa de el acusado, a su

2
hija, y criadas, y llevar a la Capilla, y acabada la Missa, ò ministeriò para que se trayan, boluérse las à llevar al puesto de adonde las traxeron. En lo qual ay elara contrauencion a la firma, pues por ella se inhibio, no le impidieran àl Capellan de fecho, el uso y gozo de las cosas contenidas en la institucion ad cuius metas se adaptò la firma y su inhibicion, como della resulta. Y en là institucion ay vna clausula del tenor siguiente. *Que el Capellan tenga obligacion de tener cuenta con la Sacristia de dicha nuestra Capilla, como es hazer limpiar los paños, cuydar de los ornamentos, &c.* Palabras, q̄ manifestamente, y por necessario antecedente, descubren la voluntad de los instituyentes, en querer tuuiera el Capellan las jocalias en la Capilla; pues no siendo así, mal podia cuydar de los ornamentos y paños, como se le manda, y el acusado teniendolos en su casa, ha contrauenido a la institucion, y firma, y siendo como son de labradores honrados, y llanos, no admiten interpretaciones sutiles, vt notissimum est.

La 4. y vltima contrauencion es la del 12. artic. que ha impedido el acusado dezir Missa a Mossen Maças en la Capilla, lo cuya inuocacion se instituyò la Capellania.

El test. 1. dize así. *Que el año de 32. se hallò en la Iglesia de Muel y le parece era el mismo dia que por Mossen Maças se hizo la presentacion de firma del artic. y vio que Maças quiso dezir Missa en la Capilla del Rosario, donde està fundada la Capellania, y vio que Merino no quiso la dixesse, impidiendoselo de hecho y de palabra, diziendo entre otras razones, que jamas se auia de dar lugar a que la dixesse en dicha Capilla. Y aunque le presentò la firma en el artic. recitada, no quiso darle lugar dicho Merino a Maças, para que dixesse dicha missa, &c.*

El 2. *Que se hallò presente en la Iglesia de Muel, quando por parte de Mossen Maças se hizo la presentacion del artic. y vio era por mediado Julio, y vio huuo mucho alboroto, y despues el dia de Santo Domingo, queriendo dezir Missa dicho Mossen Maças en la dicha Capilla, este deposante, fue al dicho Francisco Merino, y le dixo, como Maças queria dezir Missa en la Capilla donde està fundada su Capellania, y Merino le respondió, dixera a Maças, no tenia que cansarse en yr a dezir Missa en dicha Capilla, porque no le daria lugar, ni se la dexaria dezir, y el deposante entrò en la Sacristia mayor de dicha Iglesia, donde estava reuestdo el Capellan, y le dixo la respuesta de Merino, a lo qual dixo Maças hazia muy bien, y que le lleuasse el recaudo a otra Capilla, &c.*

Esta contrauencion parece, que con los dichos destos testigos, se prueua concluyentissimamente, pues ambos vienen a dezir y contestar, en que presentada la firma a Merino, impidio èste de hecho, y de palabra, no dexandole al Capellán dezir y celebrar Missa en el Altar de su Capellania de hecho, teniendola cerrada, y no dandole las jocalias, de palabra, diziendo no se can fesse, que no le permitiria jamas celebrar en dicha Capilla.

Ni es euasion soficiente el dezir, que el primero no concluye se hiziera, y cometiera la fraccion de la firma, despues de su presentacion, porque solo dize, *que se hallò en la Iglesia de Muel, el año de 32. y le parece era el mismo dia,* por la regla de que el testigo que depone, per verbum videtur, no concluye,

3

cluye: porque se responde, que aunque al principio dize assi, pero mas abaxo declara positivamente su parecer y dicho, con estas palabras: *Y aunque se presentò la firma en el articulo recitada, no quiso darle lugar dicho Merino a Maças, para que dixesse Missa, con los quales de preciso se persuade, que presentada la firma impidio el inhibido el celebrar al firmante, vt ad sensum patet.*

Al segundo se le objeta, que no consta llenara el recaudo a Merino de parte del Capellan, sino que el de su motiuo le dio, sea assi, desto no resultò contrauencion de firma, claro està? Luegomala escusa es la dicha, que mayor recaudo q̄ la firma requesta, y presentacion della, con estos documentos no quedò inhibido para siempre, en no hazer contra la institucion? Luego no cumpliendo con ella contrauino a la firma y su precepto, que caia sobre cosa cierta, sin que fuera necessario interpelarle con recaudo del Firmante, pues V. Señoria con su inhibicion, interpelaua por el: & ita pars aduersa, cum huiusmodi euasione parasitatur.

Mucho menos obsta, que estos dos testigos son singulares, pues no dizen de vna contrauencion hecha en vn mismo tiempo, si solo el vno de la que se hizo y cometió el dia mismo de la presentacion de la firma, que fue 18. de Julio, y el otro dela del dia de S. Domingo, que fue en 4. de Agosto. Porque respondo, que aunque la regla sea, quod testes singulares non probant, y que lo son, si de diuersos tiempos deponen, de qua *tex. in c. causam de testi. in c. cum dilecti de elect. & ibi Panor. Decius, Franc. Butrio, & scribentes Inno. & Ioan. Andr. in c. qualiter & quando el 2. de accusatio. tex. in c. nihilominus, 3. q. ibi: Nec eorum voces tanquam plurium admituntur quos temporum diuersitas simul interfuisse prohibuit, & nota. ab Archidia. in fin. post n. 2. Ripa in l. admonend. n. 105. de iure iur. de qua Farina. de oppos. con testes q. 64. n. 72. Pero se limita segun el mismo nu. 78. quando el lugar y tiempo no dan, ni quitan al delicto, porque entonces, no obstante la tal diuersidad contestã, glos. in l. Ob carmen, §. fin. ver. Assistat, ff. de testi. com. a D. D. amplexa, pulchre Craue. de antiqui temp. p. 4. sectio. sed enim, n. 16. vers. vellem scire, Guid. Pappæ, dec. 544. Rom. cons. 30. a n. 2.*

No solo procede lo arriba dicho, pero aun pretendo prouar con euidencia, que todos los testigos destas fracciones, se han de juntar contra el acusado, para conuencerle de su delicto. Y para ello hago vn presupuesto en Logica, en esta forma. El genero es el que dize y predica, de muchos que se diferencian en especie, de tal manera, que no ay especie que no participe de su genero, pues este le influye a cada especie vna parte potècial, y assi el hõbre, leon, y cauallo diferètes en especie, conuienen en el genero de animal, del qual todos participan. Aplicando aora en nuestro caso, el genero es la fraccion de firma, las especies son, el auer entrado en el guerto, cargado el censal en su fauor, cerrando la Capilla, y teniendo las jocalias, y auer impedido el celebrar al Capellan, aunque de cada especie no aya sino vn testigo, ò de solas dos, vno de cada vna, ay prouança contestada, no de aquella especie: pero si de el genero, el qual a todas se comunica, porque en este adhuc in criminalibus se juntan las prouanças, vt videre est, apud Farin. de indic. & tortu. q. 37. a nu. 33. donde disputa la question ad partes,

4
diziendo, que será si vn testigo dize de vn indicio (disputa quando basten para tortura, que en Aragon, es lo mismo por no auerla para condenacion) otro de otro, y el tercero de otro diferente, será esta proauuça contestada y suficiente para passar a tortura con el indicio ingenero que de todos resulta, en el d. nu. 33. trae los fundamentos de la negatiua en el 34. de la afirmatiua, y en el 38. dize, que diu articulus iste eum ancipitem reddidit, y resuelue por la afirmatiua con tres requisitos, que son, ser los test. omni exceptione maiores, q̄ los indicios sean proximos al delicto, y el vltimo que haze à mi intento es. *quod inditia super quibus isti singulares testes deponunt, sint plura & talia que redant animum iudicis quasi certum quod reus deliquerit*, harto cierto parece quedarà el animo de V. S. en el delicto de fractor de firma cometido por el acusado, si le cõsidera, ya entrado en el guerto, ya lleuandose la fruta del, ya requiriendo al Iusticia expella de èl à los ministros del Capellan, ya diziendo a voces no ay Capellania, y con esse presupuesto solicitando al Consejo de Muel cargue en su fauor las 600. libras de la luycion, ya cerrando la Capilla, reteniendose las jocalias, y ya finalmente no dexandole dezir Missa, con alboroto y escandalo de todo el pueblo, menospreciando en cada vna destas acciones la firma y su precepto.

Innocen. in c. quando el 2. de accusatio. toma este mismo assumpto, aunque en causa civil, y disputa en el num. 2. si estará bien prouado, que exerce Pedro jurisdiccion en vn pueblo, con vn testigo que diga, que vn Lunes vio ahorcò vn reo, y con otro, que vn Martes conocio de tal pleyto; en los diezmos, si vn testigo vio dezmar trigo, otro, ordio; estará bien prouado el derecho de dezmar. Si dize este Autor, y la razon es la que dio *Alb. conf. 72. n. 15*. Porque en tales casos, la vna deposicion ayuda a la otra, y se juntan, y resulta vna contestada, pues ambas van endereçadas a vn mismo fin. Así en nuestro caso, donde del guerto ay vn testigo de vista, sin los de la requesta, del censal otro, del no dexar dezir Missa, quando no huiera sino vno, pues todos van encaminados a vn fin, que es fraccion de firma, vn dicho ayuda el otro, y todos juntos persuaden de precisso el delicto.

Anchar. en el conf. 439. decisiuo deste pleyto, trata y distingue vicarramente la materia, comunicosele vna rebelion de vnos vassallos, prouada cõ diuersos actos, y de cada vno dellos no auia sino vn testigo, por lo que en el n. 10. se haze èl mismo esta obstancia, *Secundo, quod nullam faciunt fidem probatur ratione singularitatis in eorum testificatione, certum est enim quod testes singulares non probant cū diuersitas temporis inducat diuersitatē actū, sed in nostro casu Maynarus testificatus de alijs actibus quàm Nanes, Nanes de alio, quàm Gatus, & eius socius, & Dñus Episcopus de alio, quam prædicti, & sic de nullo actu est plenè probatum, &c.* A lo qual responde en el nu. 12. *vers. non obstat 2. contrarium*, con graues palabras, tan llenas de doctrina sólida, como este pleyto para su bué successo necessita, y en particular post n. 13. dize. *Existis tã varijs, & singularibus actibus perficitur vnus tractatus vna rebellio, & commotio contra statutū, & quilibet testes deponens de actu singulari, & diuerso ab alio deponit de tractatu, & conspiratione, & eam perficit, quod videtur de mente glossatorum, &c.* Y luego antes del nu. 14. buelue a ponerse el contrario, diziendo no cõsta de cada acto, como deue per duos testes,

5

restes, y pone dos exemplos, y luego vna distincion, con la qual respon-
do a todas las doctrinas que en contrario pueden traerse, y es, que aliud est,
si se ha de prouar vna cosa, la qual no puede por si, sino que se ha de sacar
de el acto que se va a prouar, otra cosa es, si va a prouar cosa que per se, &
propter se, se ha de prouar, exemplifica assi el primer caso, quiero yo pro-
uar vna costumbre, como los actos de por si, no son costumbre, sino que de
ellos geminados se induce, entonces no bastan los testigos singulares de
diuersos actos, porque el que dize de vn acto, no depone de costumbre, por
lo qual en esse caso requiere dos testigos en cada acto, pero en el segundo
caso si del dicho de los singulares no resulta otro hecho que el que yo per
se, & propter se voy a prouar, como todos van aun fin, se juntan y ayudan, y
y son contestes, y concluye diziendo, *quod in nostro caso non nocet singulari-
tas in testibus, quia quilibet ex eis probat actum, licet diuersum, quia sonant
in conspirationem, & tractatum contra statutum ex dicto enim cuiuslibet testis
resultat actio conspirationis, sicut ex probatione cuiuslibet actus iuris dictio-
nalis resultat iurisdictio, &c.* lo mismo en nuestro delicto, porque de auer
cogido la fruta el acusado, quien no confessarà resultò acto de contrauen-
cion, y assi de los de mas que ayudados vnos con otros, y juntos, producen
vna fraction manifesta, y punible,

Y esto procede mejor en delicto de fraccion de firma, de cuya obe-
diencia estuieron tan aduertidos los fueros y practicos de este Reyno, co-
mo se colige del *Fuero, tit. de processu contra fractores inhibitionum*, y de la
*Obser. de consuetudine de fideiussor. forista, in verb. Inhibitio, verb. Fir-
ma, & verb. Appellatus de tollifortiam, D. Ses. de Inhibitionibus, c. 10. §. 1. &
2.* y no es mucho, pues de su obseruancia resulta la de los fueros y liberta-
des de nuestro Reyno, y suplico se pondere el titulo, *quod inhibitiones
Iustitiæ Atagonum, donde dize, teneantur indictis, & factis seruire & obe-
dire.* Y esto mismo sin duda quisieron dezir los Practicos, quando en los lu-
gares arriba dichos enseñaron no se podian quebrantar las firmas directa, ni
indirectamente. Veamos pues señor, si Merino ha cumplido con esta obe-
diencia, entrando en el guerto del acusante, llevandose la fruta de el, ha-
ziendo requestas al Iusticia, mandando expelir a los que en nombre del Ca-
pellan la cogian, solicitando el cargamiento de las seyscientas libras que re-
sultaron de la luycion del censal consignado al Capellan se hiziera en su fa-
uor, diziendo a voces, que ya ni auia Capellania, ni en adelante la auia de
auer, teniendo cerrada la Sacristia, y en su casa los ornamentos, y jocalias,
impidiendo de hecho, y de palabra con notable escandalo de todo el pueblo
el celebrar Missa al firmante en dicha Capilla. Parece que no, y que assi
deue V. S. condenarle en las penas del fuero, haziendo en ello justicia al
acusante, y lo que mas es boluendo V. S. por la autoridad de sus decretos,
castigando seneramente a quien con tanta temeridad y pertinacia los me-
nosprecia, que assi parece procede. Salua, &c:

Iuan Baptista de Alegre.

